



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00030-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00031-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00032-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PANDI

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00033-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00034-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCAIMA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de las demandas que en ejercicio del *medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos* presentó el señor **DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA** contra los **MUNICIPIOS de ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA**, con el propósito de que se protejan los derechos e intereses

colectivos a «i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna», los cuales considera vulnerados por parte de las entidades territoriales señaladas por no contar con un intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas para su comunicación e información en condiciones de igualdad material.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Los procesos de la referencia fueron radicados ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 8 de febrero de 2021<sup>1</sup>, una vez efectuado el reparto, esto es, el 9 de febrero siguiente, le correspondió a este Despacho su conocimiento. (2021-00030 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00031 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00032 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00033 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto») y (2021-00034 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. El 10 de febrero de 2021 ingresaron al Despacho como consta en el archivo denominado «005ConstanciaDespacho» inmerso en cada proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y, revisado de manera detallada el escrito introductorio se advierte que lo pretendido por el demandante es que se protejan los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera transgredidos por parte de los municipios de

---

<sup>1</sup> Fue radicada el 6 de febrero de 2021, no obstante, como quiera que era un día no laboral, se tiene por radicada al primer día hábil siguiente.

ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA, como quiera que, aduce, no cuentan con un intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas para su comunicación e información en condiciones de igualdad material en cada uno de los mencionados Municipios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente dar aplicación a la figura jurisprudencial denominada Agotamiento de la Jurisdicción como quiera que no hay identidad en los demandados, es del caso, atendiendo a que por tratarse de una acción pública desarrollada en la Ley 472 de 1998<sup>2</sup> debe darse aplicación a los principios que la rigen, en especial los de economía, celeridad y eficacia, por lo que se dispondrá tramitar de manera concentrada los radicados de la referencia, procesos que se cursarán en el primero de ellos, es decir en el 25307-3333-001-2021-00030-00, al cual se acumularán los demás radicados, esto son: 25307-3333-001-2021-00031-00, 25307-3333-001-2021-00032-00, 25307-3333-001-2021-00033-00 y 25307-3333-001-2021-00034-00. Lo anterior, con el objeto de impartir de manera célere el trámite correspondiente.

Bajo ese contexto, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## ***I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.***

El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en la Ley 472 de 1998 y retraído en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

**«Artículo 144: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de

---

<sup>2</sup> «Artículo 5°. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

(...)» (Destaca el Despacho).

los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Y, a efectos de definir la Jurisdicción competente, dicha norma indicó en el numera 10 del artículo 155:

«**Artículo 155: COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

Ahora, respecto de la competencia por factor territorial, el inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, precisa:

«**Artículo 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

**Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

**Parágrafo.** Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado»

Por lo tanto, en razón a la naturaleza de las autoridades demandadas y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de la afectación a los

derechos colectivos, este Juzgado es competente para conocer de las demandas de la referencia.

## **II) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispuso *«Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».*

En ese orden, se observa en el presente asunto que el actor cumplió con el requisito de procedibilidad respecto a cada uno de los Municipios demandados así:

- Para con el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ (2021-00030 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ (2021-00031 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE PANDI (2021-00032 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO (2021-00031 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE TOCAIMA (2021-00031 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)

## II) DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

El demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales «...determinados dentro del artículo 154 del Código General del Proceso como tampoco con los gastos de la notificación del art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante la cual a través de un medio masivo de comunicación se INFORMARÁ a la comunidad del municipio accionado la existencia de la presente acción...», por lo que solicitó se le conceda el amparo de pobreza.

En atención a ello, debe recordarse que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a las personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala:

«**Artículo 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**Parágrafo.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado».

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico-procesal, la cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

En tal sentido, el mencionado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Bajo ese contexto, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos procesales y la comunicación a través de un medio masivo de comunicación, lo cierto es que no lo acreditó sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no se denota que se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos que se generen en el curso del presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Juzgado tal insolvencia. Por lo que no se accederá a la señalada petición.

Con base en lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNASE** tramitar de manera concentrada los radicados de la referencia, procesos que se cursarán en el primero de ellos, es decir en el 25307-3333-001-2021-00030-00, al cual se acumularán los demás radicados, esto son: 25307-3333-001-2021-00031-00, 25307-3333-001-2021-00032-00, 25307-3333-001-2021-00033-00 y 25307-3333-001-2021-00034-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGASE** el amparo de pobreza solicitado por el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ADMÍTESE** las demandas que en ejercicio del *medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos* presentó el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, contra los MUNICIPIOS DE ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: *ii)* a la parte demandada a través de su representante legal, *iii)* al Ministerio Público, *iv)* al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, los últimos dos, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 al alcalde del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, al alcalde del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, al alcalde del MUNICIPIO DE PANDI, al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA y al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** al Defensor del Pueblo y **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO: INFÓRMASELES** a las partes que la sentencia correspondiente será proferida una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOVENO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **LLÉVESE** a cabo la publicación de este auto admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera virtual de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**

**GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935be635a613762df295af1e9f16e3006a9915c0536b34adf591ee7adf09a2d**

**f**

Documento generado en 17/02/2021 02:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00011-00  
**Demandante:** JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO  
**Demandado:** YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ  
MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE  
PLANEACIÓN  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR  
**Juez: Dra.** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO contra el auto de 5 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. El 21 de enero de 2021 el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot demanda a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la señora YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ y el MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN, efectuado el reparto, esto es, el

22 de enero siguiente, le correspondió a este Despacho su conocimiento. (Archivos denominados «002EscritoAccionPopular» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 28 de enero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda en los siguientes términos: (Archivo denominado «006AutoInadmitePopular»).

*«PRIMERO: REQUIÉRESE al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, sustente en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos. SO PENA DE RECHAZO.*

*SEGUNDO: REQUIÉRESE al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. SO PENA DE RECHAZO.*

*TERCERO: REQUIÉRESE al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue de manera legible los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular». SO PENA DE RECHAZO».*

2.3. El anterior requerimiento fue notificado al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO el 28 de enero de 2021 a los correos electrónicos suministrados para el efecto, esto es a [joseramirezhenao12@gmail.com](mailto:joseramirezhenao12@gmail.com), y [j7y4n427y@hotmail.com](mailto:j7y4n427y@hotmail.com). No obstante, dicho auto también fue remitido mediante la planilla No. 61 de 28 de enero de 2021 a través de la empresa de mensajería 4-72, siendo entregada al día siguiente en la carrera 11 No. 20-33 del Barrio Sucre del Municipio de Girardot, habida cuenta que una de las direcciones electrónicas no arrojó la constancia de entrega, tal y como se desprende del informe rendido por la citadora de este Despacho. Aunado a lo anterior, también se notificó por estado No. 3 de 29 de enero de 2021 (Archivos denominados «007InformeCitadora», «008Notificacion», «009NotificacionEstado» y «011ConstanciaEntregaCorreoFisico»).

2.4. El 22 de febrero de 2021 el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO allegó escrito con el que pretendió subsanar la demanda en los siguientes términos (Archivo denominado «010EscritoAccionante»):

*«1º.Requerimiento: sustente en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos.*

*Respuesta: Considero innecesario volver a repetir, pero si usted insiste señor Juez le diré lo siguiente forma.*

*a) De cantera se conoce que cualquier violación a la mortal pública por parte de un funcionario es un atentado contra el derecho de la comunidad que espera que estos sean honestos en sus desiciones (sic) según la misión que les ha sido encomendada y tienen que respetar la moral administrativa ajustando su accionar a lo que la ley ordena.*

*b) En el año 2017 día 12 envió el señor JUSTINO CABEZAS al señor Director de Planeación que figuraba en ese entonces MAURICIO FERNANDO GOMEZ PEÑA, donde le solicitaba aplicar sanciones contra la señora YULI PAOLA, CABEZAS, del predio de la calle 9ª. No-16-35 al 43 del B/Buenos Aires de la ciudad, por cuanto la mencionada estaba construyendo sin permiso y estaba vulnerando el espacio público de sus vecinos incluyéndolo a él. ANEXO 1º. OFICIO DEL 12 DE Junio 2017.*

*c) Respondió la queja el señor DIEGO ALEJANDRO MESA BAQUERO, figurando como JEFE Oficina Asesora de Planeación O.A.P.200-13.02. DIR-3323 .A.T.JULIO-13-2017 Donde responde de una manera irregular y falsa al no corresponder el predio que se pedía su sanción calle 9ª. No-16-35 al 43 del B/Buenos Aires de la ciudad y el que el hacía conocer que hizo la visita pudo evidenciar que el predio si tenía licencia y la menciona 25307-0-012-006 1 es carrera 17-No-8- 14 ,una violación clara y visible de su accionar inhumano ANEXO -2- d) También envió concepto en la respuesta a nombre de CARLOS RODRÍGUEZ Apoyo técnico de Planeación, donde este también afirma que el predio mencionado por el señor DIEGO ALEJANDRO MESA BAQUERO, carrera 17-No-8- 14-si tenía licencia y también hace la anotación que comprobó que el predio de calle 9- No- 16-35 si tenía licencia agravando más la vulneración denunciada a la moral por parte de estos funcionarios ,ya que la licencia aportada como prueba en realidad no existe y el predio que se pedía su sanción en realidad no tiene nada de eso ,por eso su afirmación tendenciosa hiere la moral administrativa y vulnera los derechos de la comunidad a que los funcionarios obren honestamente ANEXO .3 A nombre de Carlos Rodríguez es solo lo que se alcanza a leer .*

*e) El 16 de Diciembre 2018 como Veedor ciudadano con certificación de la Personería Municipal de Girardot ,envió la solicitud al despacho de Planeación Municipal ,para que me envíen la copia de la licencia que hacen figurar a nombre de la señora YULI PAOLA CABEZAS RODRÍGUEZ, haciendo énfasis que la citada esta vulnerando normas del P.O.T y el espacio público 4-ANEXO DICIEMBRE 16- 2018, SE ENCUENTRA UN POCO ILEGIBLE PERO SE ALCANZA A VISUALIZAR SU CONTENIDO, y de ser necesario se puede pedir a Planeación todos estos documentos ya que deben existir en archivo y que me ha sido ofrecido entregar legibles y no se ha cumplido.*

*2º. Allegar el requisito del que trata el inciso tercero del Art.144 de la ley 1437 de 2011.*

*Respuesta; Como al parecer se desconoce su contenido lo cito: ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la*

*vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Es muy claro y contundente en mis aspiraciones y existe la prueba contundente que no solo yo estoy exigiendo se cumplan estos requisitos sino que también vecinos como el señor JUSTINO CABEZAS RODRIGUES (sic) LO VIENE HACIENDO Y NO SE HACE NADA LEGAL PARA PROTEGER ESTOS DERECHOS LO QUE ME OBLIGA A MI COMO VEEDOR ACTIVO Y QUE SE PUEDE VERIFICAR EN LA OFICINA DE LA Personería municipal a intervenir y estoy facultado por sendas sentencias de la corte y se da cumplimiento al requisito de procesabilidad, no solo con este requerimiento a mostrar la licencia adulterada que no han querido entregar completamente legible ya que la última vez que lo solicite me dice planeación que por estar en archivo debo esperar un poco y llevo mese esperando y aun no llega.*

*ANEXO 5°. COPIA DE LA SOLICITUD DEL 22 DE AGOSTO 2019 DONDE EXIJO SE DE CUMPLIMIENTO A LO NORMADO con lo que son 2 veces que he accionado a dicha Oficina para que se cumpla lo ordenado y nunca se ha logrado el continuo cambio de profesionales y ahora la pandemia, se están prestando para que no se pueda adelantar la investigación a través de lo ordenado por la ley 472 de 1997 y sus reglamentación y se me niega el derecho haciendo exigencias que debo presentar poder algo inaudito y lejos de lo normado*

*3°.Allegue los documentos obrantes en los folios 7 11 y 12 del escrito de acción popular*

*RESPUESTA Bajo el Juramento manifiesto desconocer a que documentos corresponde ya que la demanda original se refundió, pero si estos corresponden a una entidad pública los puede pedir originalmente haciendo caso de lo ordenado en la ley 472 de 1998*

*Para lo que corresponde también a la procuraduría solicito se de cumplimiento a lo ordenado en el Art. Art. 43. De la mencionada ley – Moral administrativa. En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente. Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.*

*Art. 10.-Agotamiento opcional de la vía gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.*

*También que se aplique lo ordenado en el Art. Art. 12.- Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. Teniendo en cuenta que me han exigido presentar poder*

*Art. 13- Ejercicio de la acción popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*

*Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.*

*ART. 4 b) La moralidad administrativa;*

*Art.4. m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*Quisiera pedirles muy comedidamente no se me hagan tantas exigencias para sacar adelante una acción que beneficia estos derechos que tenemos los colombianos a que se la función pública se accione con dignidad».*

2.5. Por auto de 5 de febrero de 2021, en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazó la demanda habida cuenta que no fue corregida en los términos del auto de 28 de enero de 2021 (Archivo denominado «013AutoRechazaDemanda»). Dicha decisión se notificó personalmente al demandante ese mismo día y por estado el 8 de febrero de 2021 (Archivos denominados «014NotificacionPersonal» y «015NotificacionEstado8Febrero»).

2.6. El 11 de febrero de 2021 el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO radicó recurso de reposición contra la decisión de 5 de febrero de 2021 que rechazó la demanda, argumentando, en síntesis, que sí había subsanado la demanda dentro del término requerido, indicando que se le está vulnerando el derecho a la igualdad por no ser profesional. Seguidamente, citó jurisprudencia sobre la moralidad administrativa para señalar que resulta evidente su vulneración por parte del funcionario de planeación Municipal. Así mismo, manifestó que la demanda cumple con todos los requisitos para su trámite y reiteró las manifestaciones efectuadas en su líbello introductorio (Archivo denominado «016RecursoReposicion»).

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el artículo 36 de la ley 472 de 1998, prevé:

**«Artículo 36°.-RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de

reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto del demandante, a que sí subsanó la demanda dentro del término requerido, que se le está vulnerando su derecho a la igualdad por no ser profesional y, porque, aduce, la demanda cumple con todos los requisitos para su trámite.

En ese orden, en primer lugar, el Despacho pone de presente que en ningún momento se transgrede por parte de esta Agencia Judicial los derechos fundamentales de la parte actora, pues actúa conforme a los requisitos exigidos en la Ley para la procedencia de cada medio de control incoado ante esta Jurisdicción, sin que ello quebrante de algún modo el acceso a la administración de justicia, pues de no ser así, sí se estaría vulnerado el derecho al debido proceso, al que deben ceñirse las actuaciones judiciales, al pretermitir la exigencia de los requisitos previstos por el legislador para, el caso en concreto, en la Acción Popular, sólo respecto de un demandante, pues, se recuerda que la ley tiene efectos erga omnes, sin que incida las condiciones personales o profesionales de las partes.

Ahora, para resolver el recurso de reposición interpuesto, debe indicarse que el rechazo de la demanda obedeció a que la parte actora, si bien sí radico dentro del término concedido para el efecto el escrito con el que pretendió subsanar la demanda, lo cierto es que con dicho memorial no se allegó lo solicitado por este Despacho en el auto inadmisorio, esto es, *i)* no sustentó en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos, *ii)* tampoco allegó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y *iii)* no remitió los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular».

En ese orden, tal y como se ha indicado, el primer requerimiento consistente en «sustente en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos», se realizó habida cuenta que de la lectura del libelo introductorio,

según el demandante, la controversia obedece a la presunta construcción sin licencia y/o con licencia presuntamente falsa que adelantó la señora YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ en el bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 16-43 del barrio Buenos Aires del Municipio de Girardot y, el consecuente perjuicio ocasionado al señor JUSTINO CABEZAS, quien, aduce el demandante, es vecino de la demandada, situación que para el Despacho el afectado directamente es el señor JUSTINO CABEZAS, convirtiéndose de este modo en la presunta vulneración de un derecho particular más no colectivo, pese a que dentro de su escrito señaló como vulnerados los derechos colectivos al espacio público, a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Situación que ante la aclaración de lo solicitado para el Despacho resulta claro que el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO pretende encuadrar derechos subjetivos en derechos colectivos, resultando de este modo improcedente el medio de control invocado pues, se reitera, la acción popular procede para la protección de derechos e intereses colectivos, más no para el amparo de derechos subjetivos, pues para este último caso sería aplicable la acción de tutela, de ser procedente, o las acciones ordinarias previstas por el legislador para el efecto, razón por lo cual no se deben confundir estos dos derechos. Así las cosas, para este Juzgado no se sustentó en debida forma la alegada transgresión a los derechos colectivos aludidos por el señor RAMÍREZ HENAO, sino que se limitó a reiterar los esbozados en la demanda.

Ahora, el segundo requerimiento, referente a que «allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011», surgió en virtud a que pese a que no se desconoció el escrito de 23 de agosto de 2019 en el que el demandante radicó ante el Municipio de Girardot «SOLICITUD DE PROCEDER A SUBSANAR LA IRREGULARIDAD Y OMISIÓN DE PARTE DE SU DESPACHO AL PERMITIR QUE EL PREDIO DE LA CALLE 9ª No. 16-43 DEL BARRIO BUENOS AIRES QUE HA CONSTRUIDO SIN PERMISO Y

CON UNA LICENCIA FALSA QUE LE DIO PLANEACIÓN Y QUE CORRESPONDE A OTRO PREDIO DIFERENTE QUE NI ES DE SU PROPIEDAD», lo cierto es que de la lectura del misma, no se advierte que se haya solicitado a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, habida cuenta que dicho requisito de procedibilidad tiene la finalidad de plantear la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración, o ante el particular que ejerce funciones públicas, que dio lugar a dicha situación y sólo en caso de que la autoridad administrativa o el particular que ejerce funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contestara o se negara a la reclamación planteada, ahí sí acudir ante el juez, situación que no se advierte cumplida en el sub iudice.

Y finalmente, en cuanto al tercer requerimiento, relativo a que *«allegue de manera legible los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»*, obedeció a la ilegibilidad de los mencionados oficios, no obstante, pese a que la parte actora pudo allegar dichos documentos debidamente digitalizados no lo hizo, por el contrario manifestó de manera enfática en que la demanda original se le refundió, lo que denota su ausencia de organización y el querer trasladar su carga probatoria a este Juzgado.

De este modo, como quiera que el recurrente no esbozó las razones suficientes que conlleven al Despacho a revocar la decisión adoptada en el proveído de 5 de febrero de 2021 éste se mantendrá incólume, pues, se reitera, el demandante dentro de la oportunidad correspondiente no subsanó la demanda en los términos del auto de 28 de enero de 2021, es decir, en la forma en que allí se señaló, pese a que sí lo hizo dentro del término señalado para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 5 de febrero de 2021 que rechazó la demanda incoada por el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO a través

del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la señora YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ y el MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc5df4421490d7255c47df563825752eed8f7772d68af2d7fd6823220d4850**

**e**

Documento generado en 17/02/2021 02:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00315-00  
**Demandante:** ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que formule:

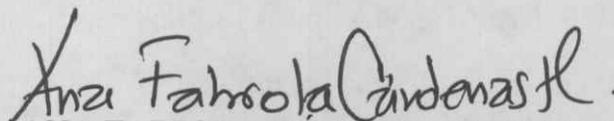
1. La demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos **160 a 166** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Precise lo que se pretenda expresado de manera clara y puntual, manifestando cuál es el hecho, acción u omisión generador del daño causado a la demandante, señalando el acto administrativo del que se pretende su nulidad.
3. Aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, tal como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la Ley

1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad.

4. Allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.223.115, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.223.115, especificando el municipio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

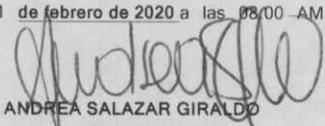
  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT  
EJECUTORIA  
El 26-02-2020 venció el término  
de ejecutoria de la providencia anterior  
Secretario